



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-214/2024

PARTE ACTORA: ANA TERESA
CASAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS
EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad **J/114/2024**, el veintiuno de agosto del año en curso, por la que **desechó** de plano la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jilotzingo; y,










RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a Jilotzingo.

3. Acto impugnado local. En sesión ininterrumpida de cómputo iniciada el cinco de junio y concluida el inmediato seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral 47 de Jilotzingo, Estado de México, realizó el cómputo municipal, obteniendo los resultados siguientes:

Partido	Votación (letra)	Votos
	Tres mil quinientos ochenta y tres	3,583
	Tres mil trescientos noventa y siete	3,397
	Veintisiete	27
	-	-
	-	-
	Mil seiscientos sesenta y uno	1,661
morena	-	-
	Ciento dieciséis	116
morena  	Cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro	4,244
Candidatos no registrados	Siete	7

Partido	Votación (letra)	Votos
Votos válidos	Trece mil treinta y cinco	13,035
Votos nulos	Cuatrocientos treinta y tres	433
TOTAL	Trece mil cuatrocientos sesenta y ocho	13,468

Una vez realizado el cómputo municipal, procedió a declarar la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias respectivas a la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, conformada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, que resultó ganadora.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, el cual se registró con la clave **Jl/114/2024**.

5. Sentencia local (acto impugnado). El veintiuno de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad en el que determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación, debido a que el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local carece de legitimación para controvertir los resultados electorales, la declaración de validez y las constancias de mayoría, relacionadas con la elección del Ayuntamiento de Jilotzingo, en atención a que fueron emitidos por un órgano electoral diverso al que se encuentra registrado.

Determinación que fue notificada a las partes y por estrados el veintidós de agosto posterior.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de medio de impugnación. En contra de lo anterior, el veintiséis de agosto siguiente, Ana Teresa Casas González, ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Jilotzingo, Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al medio de impugnación. Asimismo, mediante proveído de Presidencia del inmediato veintiocho de agosto, se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-214/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El veintiocho de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; y, *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracciones II, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”¹**, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no en lo individual a la Magistratura Instructora, sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión respecto de algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistraturas Instructoras sólo pueden formular un

¹ **Registro digital:** 164217.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Lo anterior, debido a que en el presente caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para conocer y en su caso, reparar la violación que presuntamente se produjo en agravio de la parte promovente.

En ese contexto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de trámite, toda vez que trasciende en cuanto al curso que se deba de dar al mencionado escrito; de ahí que se siga la regla referida en la jurisprudencia en cita, a efecto de que sea este órgano jurisdiccional quien, actuando en Pleno, emita la determinación que en Derecho proceda.

CUARTO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso c), en relación lo dispuesto en los diversos numerales 86; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Sala Regional Toluca considera que el presente juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente**, debido que la parte actora no es un partido político, *—quien es el único sujeto de Derecho legitimado para promover ese medio de defensa—*.

Esto es del modo apuntado, debido a que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, así como 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso c), 86; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación activa para promover tal medio de impugnación está reservada de forma exclusiva a favor de los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación que sólo puede ser promovido **válidamente por los institutos políticos** y sólo será procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- ⇒ Que sean definitivos y firmes;
- ⇒ Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ⇒ Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- ⇒ Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- ⇒ Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de la personas funcionarias electas; y
- ⇒ Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el caso, la impugnación tiene su origen en la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del cual se decretó el desechamiento de la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, de manera que si la justiciable acude por su propio derecho ostentándose como Presidenta Municipal Constitucional de Jilotzingo, Estado de México, es evidente que su planteamiento se debe analizar a través del juicio de la ciudadanía.

En este orden de ideas, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso c), en relación lo dispuesto en los diversos numerales 86, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado resulta **improcedente**.

QUINTO. Cambio de vía. No obstante lo razonado en el considerando anterior, Sala Regional Toluca considera que tales premisas no conducen a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de

impugnación procedente para conocer y resolver de la controversia, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia y así este órgano jurisdiccional federal conozca del litigio en la vía procedente.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo ordenado en la jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁴.

Por tal razón, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sobre el particular, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para lograr la satisfacción de la pretensión de la parte actora debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado;
2. Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
3. Se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido; y,
4. Que no se prive de intervención legal a las personas terceras interesadas.

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Requisitos que en el caso se encuentran colmados como se evidencia a continuación:

1. El acto impugnado lo constituye la resolución del juicio de inconformidad local **J1/114/2024**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.
2. Se acredita claramente la voluntad de la parte actora de inconformarse de la resolución impugnada mediante la formulación de un concepto de agravio.
3. Los requisitos de procedibilidad serán valorados durante la sustanciación y, en su caso, en la resolución del juicio en la vía idónea.
4. Con el cambio de vía no se priva de intervención legal a las personas terceras interesadas, ya que de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que la autoridad responsable remitió la cédula de notificación por estrados y la razón de fijación, en tanto que el plazo respectivo se encuentra transcurriendo.

En ese entendido, Sala Regional Toluca considera que se cumplen los requisitos necesarios para que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se conozca, mediante una vía distinta a la elegida originalmente; esto es, a través del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Así, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, existe la necesidad de integrar un diverso expediente para ser sustanciado mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser éste la vía para que la ciudadanía reclame los actos que considere violatorios a su derecho de ser votados.

Por tanto, lo procedente es **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **juicio para la protección de los**

derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme se ha expuesto.

De esta manera si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del juicio de la ciudadanía al que se cambia de vía.

Derivado de lo anterior, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución atinente.

TERCERO. **Remítanse** los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizado lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.